REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00076-00
Radicado Fiscalía	2018-00132 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectado	Alberto De Jesús Bedoya Toro
Tema	Control de legalidad
Decisión	**Avoca conocimiento y corre traslado.**
Auto Sustanciatorio	261

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el abogado Aldemar Buitrago Castañeda, actuando en calidad de apoderado del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, quien manifiesta ser titular del bien inmueble con folio de matrícula 001-332771, el cual se encuentra ubicado en la calle 27 N.º 65 B -78, ubicado en esta ciudad, el cual fue afectado con medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D.

2. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el abogado Aldemar Buitrago Castañeda en representación del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, solicita control de legalidad para que se revise el incumplimiento del articulo 89, del limite que impone del no extenderse por mas de seis (6) meses dicha medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 E.D.

De igual forma manifiesta que según derecho de petición impetrado a los dos juzgados especializados de extinción de dominio de esta ciudad, no se encuentra demanda radicada, y atendiendo a lo plasmado en el acta de secuestro, el bien inmueble fue materializado el día 2 de diciembre del 2020, al día 09 de julio del 2021, ha transcurrido más de seis meses.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al acta individual de reparto del 13 de agosto de 2021,[1] grupo 4 (21 o más bienes), secuencia 120, le correspondió a esta célula judicial la demanda presentada por la fiscalía 65 DEEDD, rad. 2018-00132, siendo afectado HUGO ALEJANDROALVAREZ LONDOÑO y OTROS, quedando radicado bajo la partida No.05-000-31-20002 2021-00052, en constancia secretarial del 18 del mentado mes y año, pasa a Despacho.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso la devolución de la carpetas digitales o electrónicas presentadas, por las razones aludidas en el mentado auto a la Fiscalía 65 especializada de E.D.

En resolución del 30 de noviembre de 2020, la Fiscalía 65 de E.D., de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del derecho de Dominio, decreto medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y

[1] Remite expediente la Fiscalía 65 ED., mediante oficio No. 084-F65 ED, agosto 6 de 2021.

adicionalmente embargo, secuestro y toma de establecimiento de comercio, entres estas medidas ordenadas, se encuentre el bien inmueble con folio de matrícula **001-332771**, ubicado en la calle 27 N.º 65 B -78, apartamento 201(segunda y tercera planta) barrio Los Fundadores Fracción Belén de la ciudad de Medellín de propiedad de ALBERTO DE JESUS BEDOYA TORO, afectado con acreencia hipotecaria a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DON MATIAS. Diligencia de secuestro materializada el día 12 de diciembre de 2020, por la Fiscalía 10° Especializada[2] y registrado el embargo y suspensión de poder dispositivo, como quedo registrado en la anotación número[3] 014 y 015 del folio de matrícula inmobiliaria.

El apoderado elevó memorial de control de legalidad para que se revise el incumplimiento del artículo 89, del límite que impone del no extenderse por más de seis (6) meses dicha medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 E.D., para resolver el archivo de las diligencias o presentar la demanda. Y, solicita: "*levantamiento dela medida cautelar de embargo suspensión del poder dispositivo del inmueble ubicado en la calle 27 N.º 65 B -78 Medellín, cuyo propietario ya esta relacionado anteriormente y el archivo definitivo de la acción*".

En principio es improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, circunstancias señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,[4] , quien es el

[Folio] 165 cuaderno1 medidas cuatelares.
[3] Folio 35 cuaderno 2 medidas cautelares.
[4] Control de Legalidad 11001312000120190004 6-01

competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

"Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas. .

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté de cuenta de la investigadora que los dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber: "1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no semuestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, "**Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**. *"*(subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

> "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "**Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la lev en**

> **orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se **ADMITE** la petición de control de legalidad a las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía 65 Especializada E. D., elevada por el abogado Aldemar Buitrago Castañeda, actuando en calidad de apoderado

del señor Alberto de Jesús Bedoya Toro, titular del bien inmueble con folio de matrícula 001-332771, el cual se encuentra ubicado en la calle 27 N.º 65 B -78, ubicado en esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el término de cinco (05) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, comuníquese esta decisión, al Fiscal delegado en esta causa, a la representación del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Procurador Judicial II Penal, designado dentro del trámite principal de juicio en la referida causa o solicitar la designación, para los aspectos de coadyuvancia y/u oposición que estimen pertinentes.

De otro lado, y como quiera que las sumarias extintivas principales (demanda) han correspondido su conocimiento a ésta misma célula judicial, incorpórese a la presente carpeta digital de este control de legalidad, por conducto de la secretaria del despacho, copia completa[5] e integra en medios digitales (en formato pdf con índice de contenidos) el proceso principal, con carácter prioritario, para revalidar aspectos procesales de importancia.

Vencido el término anterior, y allegadas las piezas procesales requeridas, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los términos del mandato conferido al doctor **Aldemar Buitrago Castañeda** con cedula de ciudadanía 74.346.174 y tarjeta profesional 309.174 del C.S.J, en representación del señor Alberto de Jesús Toro Bedoya.

[5] Demanda, actuación del despacho de conocimiento y demás cuadernos que conforman el sumario extintivo, es decir, la totalidad del proceso extintivo que vincula los bienes por lo que aquí se procuran.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00076-00**
Afectado: **Alberto De Jesús Toro Bedoya**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 089**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de noviembre de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8199bec26b03cb8801b559b4c6fc0682834e00a533d68a134acd8ceb25e9fa**
Documento generado en 25/11/2021 04:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica